

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 421

PERIODO LEGISLATIVO 19 2001

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

Proyecto de Ley de Contención
de los niños, niñas y adolescentes para la Peia de
Tierra del Fuego.

Entró en la Sesión de: 15.11.2001

Girado a Comisión Nº 5

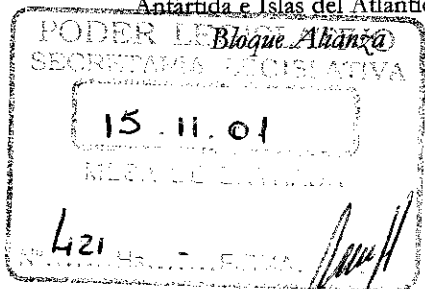
Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

As. 421/01

CON. 5




FUNDAMENTOS

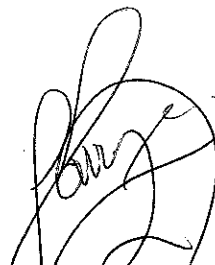
SEÑOR PRESIDENTE:

En nuestro País hace mas de ochenta años que rigen las leyes de patronato, y nuestra Provincia no escapa a ello.

Las leyes que nuestros jueces aplican se contradicen en forma flagrante con los derechos y principios establecidos en la Convención sobre los derechos del Niño, considerando a la niñez y adolescencia como un objeto de protección y no como sujetos de derecho, interviniendo en circunstancias que no involucran conflictos de relevancia jurídica que justifiquen una intervención judicial.

Ello nos obliga a repensar nuestra legislación para convertirla en un instrumento eficaz de promoción de los derechos de los niños, que es el propósito de este proyecto, adecuando nuestra legislación a las normas de la Convención, razón por la cual resulta indispensable la derogación de aquellas normas que contradicen los principios de la misma.


ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**LEY DE CONTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.**

TITULO I

**DE LA CONTENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES,
Y SU EJERCICIO**

Artículo 1- En jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego la contención de los niños, niñas y adolescentes es ejercido en forma concurrente y coordinada por los jueces de Familia y Minoridad ,asesores de incapaces y la Subsecretaria del Menor y la Familia.

Artículo 2- A los efectos del ejercicio coordinado de la contención de los niños, niñas y adolescentes se entenderá que:

- a) El Juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del niño, niña y adolescente en estado de abandono , peligro moral o material, debiendo adoptar todas las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo.
- b) El asesor de incapaces en su carácter de representante del niño, niña y adolescente y de la sociedad se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlo
- c) La Subsecretaria es la encargada de planificar y ejecutar la política general de la minoridad ,tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor, en ejecución de los mandatos de los tribunales del fuero.



Artículo 3- La contención de los niños, niñas y adolescentes será ejercido por sus titulares en forma coordinada .

Artículo 4- Los integrantes del Juzgado de Familia y Minoridad deberán promover en sus respectivas jurisdicciones el apoyo de las autoridades y de la comunidad a fin de lograr la infraestructura y servicios necesarios para la mas completa asistencia de la minoridad desamparada.

TITULO II

DEL FUERO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I

ORGANOS

Artículo 5- El fuero judicial para niños, niñas y adolescentes estará integrado por jueces y asesores con actuación exclusiva ante el mismo.
Los jueces y funcionarios del Ministerio Publico serán designados y removidos de conformidad con las disposiciones constitucionales de la provincia.

Artículo 6- El asesor de incapaces es parte esencial en el procedimiento y su intervención no cesara por la designación de un defensor particular.

Artículo 7- Los secretarios cumplimentaran todas las medidas ordenadas por el Juez y podrán, por sí, requerir documentos e informaciones de conformidad con el estado de la causa y dictar las providencias de mero tramite.

Artículo 8- Cada Juez será asistido por personal técnico constituido por un medico especializado en psiquiatría infanto-juvenil, un auxiliar psicólogo ,y asistentes sociales con titulo habilitante reconocido oficialmente.

Artículo 9.-Los jueces, asesores y secretarios ,solo pueden excusarse y ser recusados, por las causales y la forma que determina el Código de Procedimiento de la provincia en la materia penal o civil. No se admitirá recusación sin causa.



CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10- Los juzgados de Familia y Minoridad son competentes:

- a) cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por ley como delito, menores de 18 años de edad.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación, moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros. Por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo .
- c) Cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres tutores , guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente.
- d) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los niños niñas y adolescentes bajo su amparo ,y lograr su mas completa asistencia . En tal sentido podrán ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda ,inscripción del nacimiento ,rectificación de partidas obtención de documento nacional de identidad ,habilitación de edad, autorización para viajar dentro o fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos ,o ejercer determinada actividad
- e) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, y venia supletoria de los menores amparados por el juzgado.
- f) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al niños niñas y adolescentes .
- g) En los delitos cometidos por adultos en perjuicio de niños niñas y adolescentes, con auxilio o en compañía de estos.

Artículo 11- No podrán acumularse a un demanda de la competencia civil del juzgado de niños niñas y adolescente, acciones excluidas de esta, aunque se trate de cuestiones conexas.



Artículo 12.-La determinación de la competencia territorial de los juzgados de Familia y Minoridad se efectuara de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En los procesos de naturaleza penal será competente el Juez del lugar de comisión del hecho, en turno a la fecha de la primera actuación escrita judicial o policial.
- b) En las causas asistenciales se tomara en cuenta el domicilio del representante legal o guardador del menor, o en su defecto, el lugar en el que se hallo abandonado.
- c) En materia civil, de conformidad a las disposiciones del código procesal respectivo.
- d) En materia penal los distintos hechos cometidos por un niños niñas y adolescentes, o los que guarden entre si una relación objetiva o subjetiva de conexidad, serán juzgados por el Juez que haya prevenido, procediendo la acumulación de tales procesos aun cuando la causa se encuentre cerrada.

Artículo 13.- Si el delito hubiese sido cometido antes de que el niño, niña y adolescente cumpliera 18 años de edad y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el juzgado de Familia y Minoridad será igualmente competente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 14-La denuncia de los delitos de acción publica o dependientes de instancia privada cuyo juzgamiento corresponda a los juzgados de asi como los hechos o situaciones comprendidas en su competencia, será formulada por quienes esten obligados o autorizados a ellos ante los respectivos jueces , autoridad policial o Subsecretaria del Menor y de la Familia, sin perjuicio del deber del juzgado de intervenir de oficio.

Artículo 15- Las actuaciones del juzgado serán secretas , salvo para el asistido o inculpado , partes , abogados funcionarios de la administración de justicia, que intervengan conforme a la ley, estando autorizados a ello ante los respectivos jueces, sin perjuicio del deber del Juzgado de intervenir de oficio. Se evitara la publicidad del hecho en cuanto concierna a la persona del menor a partir del momento en que resulte vinculado a una situación susceptible de determinar la intervención de los juzgados , quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.



Los responsables de los medios de comunicación que transgredieren lo dispuesto serán pasibles de una multa , o arresto de 10 días a seis meses, que el Juzgado aplicara separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro del medio de difusión utilizado y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Artículo 16.-El procedimiento se impulsara de oficio por el Juzgado de familia y Minoridad será verbal y actuado , salvo cuando esta ley dispusiese lo contrario o cuando el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Artículo 17.- Cuando un niño, niña y adolescente víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro juez, el juez de menores autorizara su concurrencia, previa vista al asesor y defensor en su caso, debiendo ser interrogado en audiencia privada.

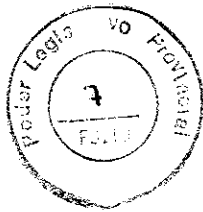
Artículo 18.-El Juez tomara contacto directo con cada uno de los niños niñas y adolescentes a su disposición, orientando el dialogo primordialmente al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del niño, niña y adolescente y del medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Artículo 19.- El informe medico-psicológico, versara sobre las condiciones de salud del niños niñas y adolescentes, sus antecedentes hereditarios y las enfermedades padecidas por el y sus familiares directos.

Deberá consignar, igualmente, datos antropológicos , la diagnosis y el respectivo pronostico, las características psicológicas del menor, y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad.

Con todos estos antecedentes compilara una ficha medica que será completada con los exámenes amnésicos, psicológicos y psiquiátricos, necesarios para determinar la personalidad del niños niñas y adolescentes

Artículo 20.-El informe de ambiente, deberá ser efectuado por asistente social y consignara entre otras circunstancias , la escolaridad, vivienda, ocupación situación moral y económica del niños niñas y adolescentes y del grupo familiar.



CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 21- El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un niños niñas y adolescentes de 18 años de edad ,lo comunicara al juzgado y asesor que corresponda, dentro de las 24 horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación .

Sin perjuicio de ello tiene el deber de prevenir recibiendo declaraciones necesarias- salvo la indagatoria- y labrando las actas de comprobación, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor, diligencias que deberán efectuarse dentro de un plazo de 8 días.

Todas estas actuaciones se realizaran con la reserva necesaria a fin de preservar el concepto moral del niño, niña y adolescente.

En caso de detención, en defensa de la integridad física y moral de las mujeres niñas y adolescentes, se prohíbe su alojamiento en dependencias policiales cualquiera fuere el supuesto y mandando en cambio su guarda en el instituto femenino mas próximo.

Asimismo la conducción de las niñas y adolescentes a la presencia del Juez será siempre en acompañamiento de personal femenino, sin excepción.

Artículo 22.- Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente mayores y menores de 18 años, o hubiere delitos conexos, se practicara una doble instrucción sumaria que se elevara a los respectivos juzgados, poniendo al menor detenido desde el primer momento a disposición del Juez competente.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a los niños, niñas y adolescentes, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia copia autenticada de la misma al Juzgado de Familia y Minoridad a efectos de que previa vista al asesor dicte un nuevo pronunciamiento.

Artículo 23.- Cuando un funcionario policial haga efectiva la aprehensión de un niño, niña y adolescente, le hará saber la causa de esta, a sus padres ,tutores o guardadores, e inmediatamente el instructor comunicara aquella circunstancia al juzgado y al asesor.

El Juez podrá ordenar la libertad provisional del niño, niña y adolescente indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el juzgado, o lo hará



conducir a su presencia dentro de las 24 horas acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción, y con las actuaciones a que se refiere el artículo 21 en el estado en que se encuentren.

Artículo 24.- En ningún caso se decretara la detención de niños, niñas y adolescentes en causas por delitos culposos o con pena de hasta dos años de prisión, multa o inhabilitación, salvo cuando las condiciones personales del causante o las características del hecho, a juicio del juzgado, lo hagan indispensable.

Artículo 25- Cuando el niño, niña y adolescente comparezca ante el juzgado, el Juez previa citación del asesor y con asistencia del defensor particular en su caso, lo interrogara personalmente sobre las particularidades de la causa, dirigiendo sus preguntas a conocer la capacidad mental, efectividad, tendencia, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente.

La declaración se asentara por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del niño, niña y adolescentes y las pruebas de descargo que resulten de aquellas.

Los padres o el tutor del niño, niña y adolescentes, o éste cuando haya cumplido 18 años, podrán proponer defensor particular que lo patrocine. En caso de no existir propuesta, o de no ser admitida por el juzgado, en razón de la presunta inhabilidad de los padres o tutores para el ejercicio de sus derechos, el asesor asumirá la defensa en juicio del niño, niña y adolescente.

Artículo 26.-Concluido el interrogatorio el juzgado, acto seguido:

- a) Dispondrá el destino provisional del niño, niña y adolescente previo examen medico psicológico.
- b) Ordenara el estudio de ambiente relativo al niños niñas y adolescentes y su núcleo de convivencia,.
- c) Devolverá las actuaciones a la instrucción a efectos deque cumplimente las diligencias previstas en el artículo 21.

Artículo 27-Cumplidas las medidas precedentemente indicadas, el juzgado dentro de las 48 horas dictara un auto determinando:

- a) La existencia del cuerpo del delito, su calificación y la responsabilidad que prima facie corresponde al causante.
- b) La ampliación del sumario si lo considera necesario.
- c) El destino del niños niñas y adolescentes conforme con los nuevos elementos aportados a la causa.



- d) Cuando lo considere procedente ,la suspensión preventiva del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, o la privación de la guarda en su caso.
En esta oportunidad el juzgado podrá dictar el sobreseimiento que corresponda, que será apelable en relación dentro de los tres días de notificado.

Artículo 28- El auto que contenga las medidas precedentemente enunciadas será notificado al asesor y al defensor particular en su caso, quienes en el termino de cinco días podrán ofrecer por escrito las pruebas que estimaren pertinentes.

Artículo 29- Las medidas de prueba a que se refieren los artículos anteriores deberán producirse en el plazo de 15 días prorrogables por igual termino, durante el cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 30- Producida la prueba ofrecida, o en defecto de ella, el Juez correrá traslado por cinco días y por su orden, al defensor particular si lo hubiere, y al asesor, para que produzcan defensa y dictamen .La defensa podrá, dentro de los dos días, pedir se suspenda la vista al asesor para solicitar el sobreseimiento del menor . La resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 31.- El juzgado, cumplidos los tramites establecidos por el articulo anterior dictara la providencia de autos, y dentro de los diez días de consentida, pronunciara auto de responsabilidad, apreciando fundamentalmente la prueba de acuerdo a su convicción sincera.

Resolverá las cuestiones que considere necesarias ,siendo las únicas esenciales las que se refieren:

- a) al cuerpo del delito,
- b) a la autoría y responsabilidad,
- c) a las condiciones psicológicas y sociales del niños niñas y adolescentes ,
- d) a la calificación legal del hecho,
- e) al pronunciamiento que corresponde dictar sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo siguiente,
- f) al destino del niños niñas y adolescentes
- g) a las sanciones que corresponda imponer conforme a las leyes de la materia, a los padres, tutores o guardadores.



Artículo 32- Cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 4 de la ley nacional 22278 el Juez, previa vista por 3 días al representante del ministerio publico y al defensor particular en su caso, dictara sentencia respecto a si corresponde o no aplicar sanción penal y al destino de los niños, niñas y adolescentes . En los casos que no se apliquen sanción penal o se absuelva se podrá disponer tutelarmente del menor hasta la mayoría de edad.

Artículo 33- El Juzgado de Familia y Minoridad será Juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al niños niñas y adolescentes .
La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez disponga, en establecimientos especiales, o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada sujeto al control del propio juzgado.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

Artículo 34- En los supuestos previstos por el artículo 10, incisos. b, c y e ; el Juzgado, con citación del asesor, oirá al niño, niña y adolescente y adoptara las medidas pertinentes previstas en el artículo 32 de la presente ley, disponiéndose reciba en el termino de 15 días la información del caso.

Con su resultado dará vista al asesor para que en el plazo de 3 días se expida sobre el destino del menor y eventualmente solicite la aplicación de sanciones para los responsables de la situación del causante.

Artículo 35- En caso de que el asesor solicite la aplicación de sanciones respecto de los padres, tutores o guardadores, se dará a estos traslado de la petición por el termino de 10 días, para que con asistencia letrada particular o del defensor de pobres y ausentes en su caso, contesten el requerimiento, ofreciendo las medidas de prueba que consideren necesarias y que el Juez proveerá en cuanto las estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos, fijando el plazo en que deberán ser producidas.

Artículo 36- Producida la prueba, el Juez dictara la providencia de autos, y consentida, resolverá dentro de los 10 días en forma fundada y de acuerdo a su convicción sincera, acerca de:

- a) Destino del niño, niña y adolescente conforme con las medidas de seguridad y amparo regladas en las leyes nacionales y provinciales de la materia.



- b) Las sanciones que corresponda imponer a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 37 -Todo Juez o autoridad administrativa que sancione un delito, del que resulte víctima un niño, niña y adolescente , lo pondrá en conocimiento del respectivo juzgado de menores.

Artículo 38- En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres, tutores o guardadores podrán comparecer sin asistencia letrada.

Artículo 39- El Juez podrá mediante resolución fundada ,determinar el cese de su intervención en aquellas causas en las que habiendo desaparecido los motivos que originaron la actuación del tribunal, el menor se encontrare en poder de sus progenitores y debidamente atendidos.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 40- En los supuestos contenidos en el inciso d del artículo 10, se aplicara el procedimiento establecido en el código procesal para el juicio sumario .Para la venia supletoria como así para el discernimiento de la tutela respecto del menor amparado, regirá el tramite contemplado por el mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de ello, el Juez deberá impulsar de oficio el procedimiento y adoptar las previsiones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley . Podrá asimismo disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer y formar su convicción sincera sobre los hechos a decidir.

Artículo 41- El Juez, si alguna de las partes acredita sumariamente la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el pago de los gastos que origine el litigio, podrá disponer su patrocinio por el defensor de pobres y ausentes a pedido de la misma.



CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Artículo 42- Son apelables:

- a) libremente: las resoluciones a que se refieren los artículos 31 y 32;
- b) en relación: las resoluciones a que se refieren los artículos 27 inciso d, 36 y 40 . El recurso deberá ser interpuesto en el plazo de 5 días.
Concedido o sustanciado, en su caso, el expediente será elevado a la Cámara de Apelaciones que corresponda, que actuara como tribunal de derecho.

Artículo 43-La Cámara de Apelaciones, recibidos los autos ,deberá tomar conocimiento personal y directo del menor ,bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Artículo 44.-En los supuestos en que corresponda dar intervención al fiscal de cámara, porque la naturaleza de la materia así lo exigiera, se le dará vista por el termino de tres días.

Devueltos los autos , la Cámara resolverá sin mas tramite.

Artículo 45.- En materia penal, la Cámara examinara si la calificación legal, o en su caso la pena impuesta, corresponden a los hechos declarados probados por el juez, así como el monto de la misma se ajusta a la personalidad del menor y características del caso . En el termino de 10 días dictara el pronunciamiento que corresponda.

Artículo 46.- En las sentencias definitivas recurridas en materia civil y asistencial, la Cámara se pronunciara sobre la correcta aplicación de la ley, dictando la resolución que corresponda en el plazo de 10 días.

Artículo 47-El recurso de apelación comprende al de nulidad y este procederá en todos los casos en que se hayan violado los tramites, o las formas de procedimiento reputadas esenciales por esta ley.

Artículo 48.-Los recursos de reposición, aclaratoria y extraordinario procederán conforme lo dispuesto en los respectivos códigos procesales.



TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49- Los jueces de Familia y Minoridad deberán velar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes internados a su disposición en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo.


Artículo 50- El Juez que haya entregado en guarda a un niño, niña y adolescente deberá controlar periódicamente que la misma se ejerce debidamente respecto, alimentación, vestido, formación moral e instrucción.

Artículo 51- El juzgado dispondrá que el niño, niña y adolescente con graves problemas de conducta o bajo proceso penal quede sometido a un régimen de prueba, el que se cumplirá entregándolo en libertad asistencial o vigilada a sus padres, tutores o guardadores.

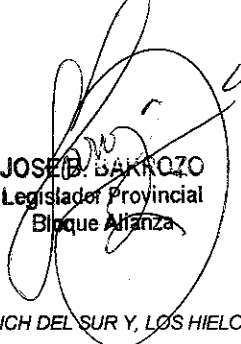
Artículo 52-El juzgado podrá imponer multa o arresto de hasta noventa días, a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los niños, niñas y adolescente a su cargo y que no importen delito.

Artículo 53.- Los códigos de procedimiento en materia penal y civil de la provincia, serán aplicados subsidiariamente y según la índole de la materia en aquellos casos que no estén tratados expresamente en esta ley.


Artículo 54- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza



JOSE B. BAKROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza